

INE/CG259/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/TVZA/JD24/MEX/135/2020
DENUNCIANTES: TIFFANY VANESSA ZAVALA ARGUELLO Y OTROS
DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/TVZA/JD24/MEX/135/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR TIFFANY VANESSA ZAVALA ARGUELLO, JESÚS JACOB DÍAZ PIMENTEL, CRISTÓBAL CRUZ SOLÍS, BENITO RUIZ GARCÍA Y JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO, OTRORA ASPIRANTES AL CARGO DE CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO, POR LA SUPUESTA LA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN Y EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PES	Partido Encuentro Solidario

G L O S A R I O	
<i>Quejoso o denunciante</i>	Tiffany Vanessa Zavala Arguello, Jesús Jacob Díaz Pimentel, Cristóbal Cruz Solís, Benito Ruiz García y Juan Carlos Ortiz Carrillo
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. A partir de oficios remitidos por Juntas Distritales de este Instituto en diversas entidades federativas, se integraron al expediente en que se actúa, 5 (cinco) escritos, por medio de los cuales, las personas que se precisan enseguida, —quienes en su momento aspiraron al cargo de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales—, denunciaron que fueron registrados en el padrón de militantes del *PES* sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales.

No.	Nombre de la persona denunciante
1	Tiffany Vanessa Zavala Arguello Visible a página 03 del expediente.
2	Jesús Jacob Díaz Pimentel Visible a página 12 del expediente
3	Cristóbal Cruz Solís Visible a página 20 de expediente
4	Benito Ruiz García Visible a página 27 del expediente
5	Juan Carlos Ortiz Carrillo Visible a página 34

II. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y requerimientos.¹ Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se ordenó dar trámite a las quejas en mención, por la presunta afiliación indebida de las personas

¹ Visible en las páginas 41 a 49. En todos los casos, se alude al expediente que se resuelve.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TVZA/JD24/MEX/135/2020

denunciantes, así como el uso indebido de datos personales, conducta que se atribuyó al *PES*; al expediente conformado para ello se le asignó la clave UT/SCG/Q/TVZA/JD24/MEX/135/2020.

En ese mismo acuerdo, se ordenó admitir a trámite las denuncias, en virtud de que, se estimó que las mismas satisfacían los requisitos de procedencia legalmente establecidos y se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Por otra parte, se ordenó requerir a la *DEPPP* a efecto de que informara si las personas denunciadas fueron afiliadas en algún momento al *PES*, y en su caso, señalara la fecha de su afiliación respectiva; asimismo, se requirió al citado instituto político, indicara si las personas denunciadas habían sido sus militantes; de ser el caso, que aportara los documentos con los que acreditara que su afiliación se realizó de manera consentida; finalmente, se le instruyó que, en el caso de que los quejosos continuaran apareciendo en su padrón de militantes, le diera de baja.

III. Instrumentación de acta circunstanciada². Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó verificar si el registro de los quejosos como militantes del *PES*, había sido eliminado y/o cancelado en el portal de internet del partido político denunciado; la inspección se hizo constar en acta circunstanciada; en la misma, se asentó que dentro del padrón de afiliados del *PES* continuaban apareciendo Tiffany Vanessa Zavala Arguello, Jesús Jacob Díaz Pimentel, Cristóbal Cruz Solís y Juan Carlos Ortiz Carrillo, en tanto que de Benito Ruiz García dejó de aparecer en el citado padrón.³

IV. Instrucción de baja.⁴ Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, se ordenó al *PES* que diera de baja a Tiffany Vanessa Zavala Arguello, Jesús Jacob Díaz Pimentel, Cristóbal Cruz Solís y Juan Carlos Ortiz Carrillo, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, así

² Visible en las páginas 112 a 116. Cabe precisar que mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veinte se ordenó realizar inspección al sitio oficial de internet del *PES*, no obstante, al no encontrarse el sitio oficial del citado instituto político mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se requirió al citado partido político a efecto de que precisara el sitio oficial del *PES* y/o la dirección donde estuviera disponible su padrón de militantes. Acuerdos visibles a páginas 89 a 91 y 98 a 100, respectivamente.

³ Visible en las páginas 117 a 120.

⁴ Visible a páginas 133 a 136.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TVZA/JD24/MEX/135/2020

como de su portal de internet y/o de cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

V. Verificación de cancelación. Mediante proveído de tres de mayo de dos mil veintiuno,⁵ se ordenó la certificación del portal de internet del *PES*, con la finalidad de verificar si los registros de Tiffany Vanessa Zavala Arguello, Jesús Jacob Díaz Pimentel, Cristóbal Cruz Solís y Juan Carlos Ortiz Carrillo, como militantes de dicho instituto político habían sido eliminados y/o cancelados. El resultado de esta diligencia arrojó que los quejosos habían sido dados de baja del padrón de militantes.⁶

En ese mismo proveído se requirió a la *DEPPP*, a efecto de que informara si obraban en su poder las constancias que acreditaran la afiliación de los quejosos al referido instituto político, y en su caso, aportara los referidos documentos, al respecto únicamente aportó

VI. Requerimiento. A partir de la respuesta proporcionada por la *DEPPP*, mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiuno,⁷ se requirió a la *DERFE* a efecto de que informara si obraban en su poder las constancias que acreditaran la afiliación de Tiffany Vanessa Zavala Arguello, Jesús Jacob Díaz Pimentel, Benito Ruiz García y Juan Carlos Ortiz Carrillo, al referido instituto político, y en su caso, aportara los referidos documentos.

VII. Vista a los quejosos.⁸ Mediante correo electrónico institucional, la *DERFE* aportó las Cédulas del Expediente Electrónico del Proceso de Organizaciones Políticas (Resto del País), respecto de Tiffany Vanessa Zavala Arguello, Jesús Jacob Díaz Pimentel, Benito Ruiz García y Juan Carlos Ortiz Carrillo y que el *PES* aportó la cédula de afiliación de Cristóbal Cruz Solís, se dio vista a los denunciados con copia simple de los citados documentos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

⁵Visible a páginas 149 a 153.

⁶ Visible a páginas 154 a 156.

⁷ Visible a páginas 162 a 166.

⁸ Acuerdo de treinta de julio de dos mil veintiuno; visible en las páginas 191 a 195.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TVZA/JD24/MEX/135/2020

VIII. Resolución INE/CG1567/2021.⁹ En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del **PES**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

IX. Recurso de apelación. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el **PES** interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la determinación emitida por el *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1567/2021.

X. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-421/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1567/2021, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

XI. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XII. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

⁹ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125228/CG2ex202109-30-dp-1.pdf>

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, a las denuncias que originaron el expediente citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación –vertiente positiva- y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de las personas denunciadas.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DEL PES

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIFE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*:

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las denuncias interpuestas por **Tiffany Vanessa Zavala Arguello, Jesús Jacob Díaz Pimentel, Cristóbal Cruz Solís, Benito Ruiz García y Juan Carlos Ortiz Carrillo** quienes, en esencia, alegaban la transgresión a su derecho político de afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación—, en contra de **PES**.

Así las cosas, como se precisó en el apartado de **Antecedentes**, las quejas aludidas fueron admitidas mediante acuerdo de **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave INE/CG1567/2021.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“**SEGUNDO.-** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Encuentro Solidario, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TVZA/JD24/MEX/135/2020

Asimismo, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-421/2021, a través de la cual **confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.**

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como partido político nacional, ha quedado firme.

Por tanto, resulta inconcuso que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro en el caso se configura dicho elemento.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la citada Ley General contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En este sentido, si al día que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el presente asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TVZA/JD24/MEX/135/2020

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *LGPP* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**”

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la materia del procedimiento por las razones expuestas en el presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de las personas denunciadas a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de militantes al **PES**.

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces partido político nacional **PES** para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las personas denunciadas no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que éstas personas tampoco deberán ser

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TVZA/JD24/MEX/135/2020

consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.

- b) A los organismos públicos locales electorales que correspondan, para que, de ser el caso que el **PES** pretenda registrarse como partido político local, verifique que las personas quejas a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución.
- c) A la **DEPPP**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones **INE/CG1447/2018**,¹⁰ **INE/CG1448/2018**¹¹ e **INE/CG1449/2018**,¹² dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017, UT/SCG/Q/YGM/JD05/QRO/46/2017 y UT/SCG/Q/IMC/JD09/OAX/8/2018, respectivamente.

Finalmente, notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales que correspondan, todas de este Instituto, así como a los organismos públicos locales electorales correspondientes a quienes se deberá adjuntar (en sobre cerrado) la clave de elector de cada una de las personas denunciadas; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a

¹⁰ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹¹ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100058/CGex201812-19-rp-2-3.pdf>

¹² Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100059/CGex201812-19-rp-2-4.pdf>

¹³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro

través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del otrora partido político nacional “Partido Encuentro Solidario”, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político nacional “Partido Encuentro Solidario”, a los organismos públicos locales electorales correspondientes y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente a Tiffany Vanessa Zavala Arguello, Jesús Jacob Díaz Pimentel, Cristóbal Cruz Solís, Benito Ruiz García y Juan Carlos Ortiz Carrillo.

VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TVZA/JD24/MEX/135/2020

En términos de ley, al otrora Partido Político Nacional denominado “Partido Encuentro Solidario”; por **oficio**, a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales respectivas, todas de este Instituto; así como a los organismos públicos locales electorales que correspondan y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**